



Número de expediente:

RR/0965/2024



Sujeto Obligado:

Dirección de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría Municipal de García, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información sobre el número de denuncias ciudadanas en el año 2021, motivo, servidor público denunciado, área, dependencia a la que fue canalizada y documentación digital que lo acredite.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la clasificación de la información.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Indicó que la información es clasificada como reservada



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 09 de octubre del 2024.

Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado para que allegue el acuerdo de reserva correspondiente.

Recurso de Revisión número: **RR/0965/2024.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Dirección de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría Municipal de García, Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Angeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **09-nueve de octubre del 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución definitiva del expediente **RR/0965/2024**, en donde se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**, para que se allegue el acuerdo de reserva correspondiente y, el mismo sea confirmado por el Comité de Transparencia, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Dirección de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría

	de la Contraloría Municipal de García, Nuevo León.
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 11 de abril del 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 25 de abril del 2024, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 29 de abril del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 07 de mayo del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0965/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 24 de mayo del 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 14 de junio del 2024, se señaló las 12:30 horas del 24 de junio del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 25 de junio del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Ampliación del término para resolver. El 02 de julio de 2024, se tuvo a bien ampliar el periodo para los efectos de resolver el recurso de revisión, por un periodo extraordinario de 20 días más, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 03 de octubre del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**”¹.” Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito saber el número de denuncias ciudadanas recibidas en el año 2021, motivo de la denuncia, servidor público denunciado, área a la que pertenece el servidor público, a que dependencia fueron canalizadas y si no se les otorgo seguimiento, solicito saber motivo o razón del mismo, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.” (sic.)

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta señaló de manera conducente lo que se ilustra en seguida:

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 04 de octubre del 2024).

Me permito informarle que durante el año 2021-dos mil veintiuno en la Secretaría de Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León se recibieron un total de 08-ocho denuncias ciudadanas, mismas que fueron remitidas a la Dirección de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León; respecto a la información solicitada de dichas denuncias le hago de su conocimiento que las mismas se encuentran en investigación o bien la resolución aún no ha causado estado, por ende los antecedentes que obran en cada una de las carpetas de investigación tienen la clasificación de información reservada, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 138 fracciones VI, VII, VIII y X, así como el diverso numeral 141, ambos normativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y por motivo de tratarse de una investigación para fincar responsabilidades a Servidores Públicos, y en tanto no se haya dictado la resolución administrativa y la misma haya causado estado queda prohibido transmitir, difundir o exhibir la información a quien no sea parte de la carpeta de investigación para efecto de no entorpecer el trámite de la investigación, motivo por el cual no me es posible brindar la totalidad de la información solicitada.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“La clasificación de la información”**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 168, de la Ley de la materia².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona, en parte conducente, lo siguiente:

“[...] no se me entrego toda la información solicite motivo de la denuncia, servidor público denunciado, área a la que pertenece el servidor público, y esto no se me entrego, no se puede reservar ya que no estoy solicitando el expediente, es solamente datos estadísticos y no existe una prueba de daño, por lo que pido se me entregue la información que falta, no es necesario que el o la comisionada o comisionado del instituto realicen una prevención ya que el motivo de mi recurso es muy claro, quiero la información que por ley debe ser pública. [...]” (énfasis añadido).

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] I. La clasificación de la información;

En ese sentido y de conformidad con el acuerdo de admisión emitido en fecha 07 de mayo del presente año, donde se indicaron **actos consentidos**, por lo que presume que se encuentra parcialmente satisfecho con la respuesta otorgada, el estudio del presente asunto se llevará a cabo respecto a la información consistente en el punto siguiente:

"[...] "motivo de la denuncia, servidor público denunciado, área a la que pertenece el servidor público (de las denuncias ciudadanas del año 2021)." (énfasis añadido).

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **24 de mayo del 2024**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- Menciona el sujeto obligado que, si bien es cierto que la totalidad de la información no fue proporcionada, considera que fue en virtud de que dicha información está dentro de los supuestos que establece el artículo 138, fracciones VI, VII y VIII de la Ley de la materia.

Finalmente, la autoridad indica que las denuncias sobre las cuales se solicitó información se encuentran en investigación o bien la resolución no ha causado estado, por lo que, a su parecer los antecedentes que obran en cada una de las carpetas de investigación tienen la clasificación de información como reservada.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó durante el procedimiento la prueba documental consistente en:

- a) Copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre del 2021;*
- b) Copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de fecha 14 de octubre de 2021;*
- c) Copia Certificada del oficio número PM/MG/003/2021 de fecha 30 de septiembre de 2021.*

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado

supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

c). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Cuestiones previas.

Como se mencionó anteriormente, el estudio del presente asunto se llevará de conformidad con los **actos consentidos**, consistentes en:

1.- Motivo de la denuncia, área a la que pertenece el servidor público y Servidor público denunciado

*(Información de las denuncias ciudadanas del año 2021).”
(énfasis añadido).*

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio, se tiene que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero del actual proyecto, correspondiente al apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información, téngase el apartado en mención por reproducido, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de

información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, donde se advierte como actos de inconformidad: **“La clasificación de la información”**.

En resumen, el particular solicitó información sobre el número de denuncias ciudadanas en el año 2021, motivo, servidor público denunciado, área, dependencia a la que fue canalizada y documentación digital que lo acredite. Y el sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indicó que los antecedentes que obran en cada una de las carpetas tienen información clasificada como reservada.

De conformidad con los **actos consentidos** descritos anteriormente, el estudio del presente asunto se realizará solamente en el punto siguiente:

1.- Motivo de la denuncia, servidor público denunciado y área a la que pertenece el servidor público

En respuesta, el sujeto obligado señaló que dicha información se encontraba reservada en virtud que se encuentra dentro de los supuestos que establece el artículo 138, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley de la materia.

En ese sentido, es importante mencionar que, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 10 y 162 de la Constitución Local, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están obligados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho consiste en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en

los términos y condiciones que establece la Ley de la materia, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la materia dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

Dichas excepciones deben ser interpretadas de manera restringida y limitada. En esa virtud, los artículos 3, fracción XXXV, 138, y 139 de la ley de la materia disponen que la información reservada es aquella cuyo acceso está restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley, pudiendo clasificarse como tal, en los siguientes supuestos:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;**
- VII. Afecte los derechos del debido proceso;
- VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y

- X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales, pero siempre de manera fundada y motivada, a través de la aplicación de la prueba de daño.
[énfasis añadido]

En ese sentido, el sujeto obligado, al invocar las causales de reserva previstas en el artículo 138, fracciones VI, VII y VIII, se puede presumir que tiene en su poder dicha información, en virtud de que pretende realizar una clasificación de la información, acción que la Ley de la materia sólo permite realizar a los sujetos obligados que tienen en su poder la información objeto de clasificación.

Expuesto lo anterior, resulta procedente analizar las fracciones por las cuales, el sujeto obligado pretende reservar la información. En ese sentido, la autoridad intenta reservar la información solicitada por el particular en términos de lo dispuesto en las fracciones del artículo 138, fracciones VI, VII y VIII, de la ley de la materia, que dispone que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, **argumentando que las ocho denuncias se encuentran en investigación, toda vez que no han causado estado.**

Por lo tanto, las hipótesis antes mencionadas se actualizan de conformidad con lo dispuesto en los artículos **vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo sexto**, de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**³, establecen que

³ Página electrónica:

https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (Consultada el 04 de septiembre del 2024.)

para que se verifique el supuesto de reserva ante citado, deben actualizarse, la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite y que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, así como aquella que de divulgarse **afecte el debido proceso** al actualizarse los siguientes elementos: I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite; II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento; III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de esta en el proceso; y IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso. Además, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite; y II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

También, establece que para los efectos del primer párrafo de la fracción VIII, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos: 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia; y 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. Situación que no ocurre en la especie, derivado de lo siguiente:

En principio, resulta necesario acreditar la existencia de algún procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite. Situación que en el caso concreto se acredita por el sujeto obligado pues al otorgar respuesta señaló que recibieron un **total de ocho denuncias** y que las mismas fueron remitidas a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Municipal de García,

Nuevo León. Además, **se señaló que en los expedientes formados con motivo de las denuncias que informa no han causado estado.**

Cabe destacar que la información solicitada por el particular se consideran datos específicos, los cuales son el producto de un conjunto de resultados cualitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones.

Debido a lo anterior, la información en cuanto al **motivo de la denuncia, el área a la que pertenece el servidor público y Servidor público denunciado**, se surte las hipótesis de clasificación como reservada derivado a que el sujeto obligado indicó que la denuncias se encuentran en investigación, o bien, que la resolución aún no ha causado estado.

Bajo lo antes expuesto, el sujeto obligado deberá allegar el **acuerdo de reserva**, en el que se clasifique como reservada dicha información, de conformidad con el artículo 138, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Asimismo, deberá aplicar la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XLVI, 128 y 129 de la Ley de la materia.

Se instruye al sujeto obligado a fin de que, el acuerdo de reserva se realice siguiendo las directrices que establecen los ya citados Lineamientos. En la inteligencia, de que dicho acuerdo deberá de encontrarse confirmado por su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de la materia⁴.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano garante, que al conocer la información referente al “motivo de la denuncia y área a la que pertenece el servidor público”, en principio, al conocer esta información se puede llegar a identificar a las personas servidoras públicas denunciadas, ya que de los argumentos que se adviertan en los motivos que dieron inicio a la denuncia, así como a la unidad administrativa a la que pertenecen, se puede deducir a las personas directamente denunciadas, además, al indicar que se requiere conocer “los servidores públicos denunciados”, se puede presumir que solicita conocer directamente **los nombres de los servidores públicos denunciados**. Por lo que, el pronunciamiento de dicha información **reviste el carácter de confidencial**, pues daría cuenta de hechos presuntamente irregulares con motivo del ejercicio de sus funciones que en su caso se le hayan imputado; que podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas, afectando gravemente su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás

Lo anterior se sustenta en tesis del Poder Judicial de la Federación⁵, que a la letra señala:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que

⁴ Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

⁵ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169700> (consultada el 04 de octubre de 2024)

deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida”.

Del criterio anterior, se advierte que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución mexicana señala una garantía de seguridad jurídica, donde indica que todos los individuos tienen derecho a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado. De ahí que, otorga un derecho a la inviolabilidad del domicilio, y donde la finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar, que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás.

En un sentido amplio, dicha garantía puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que en el artículo 16, primer párrafo, de nuestra Constitución, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.

En relación con lo anterior, también resulta importante hacer énfasis sobre el derecho de los ciudadanos sobre su honor; al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en este concepto bajo el siguiente criterio:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA⁶. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor

⁶ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005523> (consultada el 04 de octubre de 2024)

como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros”.

De dicho criterio, se puede deducir que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, debido a su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Bajo este concepto, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. Esto es, el aspecto íntimo del individuo, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Aunado a ello, la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁷, prevé lo siguiente:

⁷ Página electrónica <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (consultada el 04 de octubre de 2024)

“Artículo 12. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

En la Convención Americana sobre los Derechos Humanos⁸, se establece lo siguiente:

“Artículo 11. *Protección de la Honra y de la Dignidad.*

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Finalmente, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁹ señala lo siguiente:

“Artículo 17

1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

De acuerdo con dichas disposiciones internacionales, se contempla que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni de ataques a su honra o reputación teniendo la protección de la ley contra éstas.

Por lo tanto, se puede concluir que pronunciarse sobre el nombre de los **servidores públicos denunciados**, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.

En ese sentido, dar a conocer el nombre de los servidores públicos denunciados constituye información confidencial que afecta su esfera privada,

⁸ Página electrónica https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf (consultada el 04 de octubre de 2024)

⁹ Página electrónica <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> (consultada el 04 de octubre de 2024)

puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado por autoridad competente su responsabilidad.

Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con la probable comisión de una o diversas faltas administrativas por una persona determinada en su carácter de servidor público, es claro que dicha situación corresponde a la esfera privada de la persona, pues revelaría que estuvo sujeta a un procedimiento de tal carácter, sin que hasta la fecha se haya determinado su responsabilidad.

Como sustento a lo anterior, se trae a la vista la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹⁰. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida”.

En ese sentido, la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las

¹⁰ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169700> (consultada el 04 de octubre de 2024)

intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Robustece lo anterior, el Criterio de interpretación para sujetos obligados emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con clave de control: SO/005/2024, que señala:

“Información confidencial. La constituye el pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanción, seguidos en contra de personas servidoras públicas. Cualquier pronunciamiento relativo a la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o quejas interpuestas en contra de personas servidoras públicas identificadas que se encuentren en trámite, que no se encuentren firmes o que hayan culminado sin sanción, deberá clasificarse como confidencial por estar relacionada directamente con la situación jurídica de una persona física identificada, cuya divulgación generaría una afectación al derecho a su privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia”.

Donde del mencionado criterio, indica que el pronunciamiento de la existencia de información relacionada a **denuncias en trámite**, en contra de personas servidoras públicas, deberá clasificarse como confidencial por estar relacionada directamente con la situación jurídica de una persona física identificada, donde la divulgación generaría una afectación al derecho a su privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia.

Bajo esa idea, esta Ponencia considera que la publicidad de la información en estudio, es decir, saber el **nombre del servidor público denunciado**, vulnera su derecho a la privacidad e intimidad, e implicaría revelar un aspecto de su vida privada, toda vez que el pronunciarse sobre la información de interés puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de los servidores públicos, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran en trámite, o bien, las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno.

Por consiguiente, es claro que se afectaría la intimidad de la persona identificada, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia.

Por todo lo anterior, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundado** la causal de procedencia hecha valer por el promovente, por lo que, la autoridad **deberá allegar el acuerdo de reserva correspondiente y, que el mismo cumpla con los parámetros antes mencionados, asimismo, que sea confirmado por el Comité de Transparencia.**

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia. Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar lo siguiente:

Allegar el acuerdo de reserva correspondiente y, que el mismo sea confirmado por el Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de la materia.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación en la modalidad requerida, es decir, **electrónicos a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia¹¹.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN¹²”**. **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE¹³”**.

¹¹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

¹² Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Se consultó el 04 de octubre del 2024).

¹³ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Se consultó el 04 de octubre del 2024).

Plazo para cumplimiento

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, **SE MODIFICA** la respuesta de la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA**

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del vigente Reglamento Interior de este órgano garante.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **09-nueve de octubre del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. ***RÚBRICAS**